



Expediente: **056700339845**  
Radicado: **AU-00874-2022**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **17/03/2022** Hora: **13:50:59** Folios: **2**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

#### LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ 135-0362-2022 del 10 de marzo de 2022, se denuncia que *"En el ejercicio de las actividades de custodia de los Contratos de Concesión Minera y predios de la compañía, por parte del personal del área de control riesgos que labora para la empresa, se evidenció labores de tala que se presumen no cuentan con el permiso emitido por la Corporación Autónoma, para el aprovechamiento forestal de conformidad a la ley, dentro de dicho control se evidencian las siguientes actividades:*

- El día 17 y 18 de febrero del 2022, en el recorrido realizado por el predio La ponderosa y La Cuchilla, se encontró una tala de árboles nativos de la región en un área aproximada de 50 metros de ancho por 100 metros de largo, el corte lo están realizando con motosierra y machete, también se observa siete árboles maderables cortados en tablas y baretas. Gramalote Colombia En el camino se encuentra madera encarrada para alzar en semovientes.*
- Dentro de los títulos mineros y predios de la compañía antes referidos, se están realizando una serie de talas indiscriminadas, en el cual se presume no cuentan con las autorizaciones necesarias para dicha actividad por parte de su Corporación, esta actividad se realiza por terceras personas, que además de no contar con la autorización del titular minero, se presume no cuenta con los requisitos necesarios para su desarrollo"*

Que en atención a la queja, el día 14 de marzo de 2022, se llevó a cabo visita técnica realizando un recorrido sobre los predios La Cuchilla y La Ponderosa, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-01655-2022 del 15 de marzo del 2022, donde fue posible observar y concluir lo siguiente:



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

“(...)”

#### **OBSERVACIONES:**

*Sobre los predios La Cuchilla, La Ponderosa y demás predios colindantes al proyecto de Gramalote se han venido realizado el aprovechamiento de árboles bajo el método de entresaca selectiva de especies arbóreas como: Laureles, Gallinazos Blancos, Espaderos, Siete Cueros, Caractes, entre otras especies arbóreas de la región, presuntamente por personas dedicadas a actividades de minería informal.*

*Continuando con el recorrido al interior del polígono de la empresa Gramalote, podemos observar que, en uno de los puntos georreferenciados, los arboles objeto de aprovechamiento, fueron árboles que se encontraban en estado de biodegradación, derribados o caídos varios meses atrás, dichos arboles fueron aprovechados para la extracción de leña.*

*El aprovechamiento de algunos árboles se realizan presuntamente con el fin de asegurar las bocaminas que se encuentran dentro de los predios de la empresa Gramalote, realizadas por personas ajenas al proyecto Gramalote, sin ningún tipo de permiso.*

*Cotejada la información geográfica en el geoportal Interno de Cornare se puede observar que algunas actividades de tala de árboles, se realiza en la vereda La trinidad en el predio con FMI 0019925,*

*Otro de los puntos georreferenciado donde se realizaron aprovechamiento de árboles, se encuentra en la vereda Guacas Abajo en el predio identificado con FMI 0015510, encontrándose este dentro del polígono de minería de la empresa Gramalote, según el geoportal Interno de Cornare.*

#### **CONCLUSIONES:**

*El día de la visita no se encuentran personas realizando aprovechamiento de árboles en predios de la empresa Gramalote, ni en los predios incluidos dentro del título minero, lo que dificulta la individualización de los responsables de las actividades de tala bajo el método de entresaca selectiva.*

*Debido a que las actividades de tala de árboles son realizadas por personas ajenas a la empresa Gramalote y en que en la denuncia que se interpone ante la Corporación NO se relaciona información de los responsables de las actividades de tala de árboles, se recomienda remitir el presente informe a las autoridades competentes del municipio para que en concordancia con la empresa Gramalote, realicen visitas de control y seguimiento hasta identificar las personas responsables de las actividades y reportar a Cornare.*

“(...)”

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° Técnico de Queja N° IT-01655-2022 del 15 de marzo del 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

## PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ 135-0362-2022 del 10 de marzo de 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-01655-2022 del 15 de marzo del 2022

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar el responsable de la conducta investigada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Municipio de San Roque Antioquia, para que a través de la dependencia competente, se adelanten las actuaciones pertinentes para la identificación de los responsables de los hechos ocurridos en los predios La Cuchilla y La Ponderosa, ubicados en la vereda Guacas Abajo del Municipio de San Roque.

- Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio objeto de la queja, con el fin de iniciar las indagaciones tendientes a individualizar al presunto infractor.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo Expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las actuaciones que surtan con ocasión a la queja SCQ 135-0362-2022 del 10 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del Informe Técnico de Queja N° IT-01655-2022 del 15 de marzo del 2022 y de la presente actuación administrativa a **GRAMALOTE COLOMBIA LTDA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.084.407-9, Tel: 6049800 [notificaciones@gramalote.com](mailto:notificaciones@gramalote.com)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Queja: SCQ 135-0362-2022**

Fecha: 16/03/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño / Fabio Nelson Cárdenas